

ORDENANZA FISCAL Nº 406
TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON
CARÁCTER TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ESTRUCTURAS
DESMONTABLES O PORTÁTILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

A) SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN (Artículo 1º.- Hecho imponible, apartado 2):

- a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.
- b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.
- c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.
- d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.
- e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc).

La no sujeción en los supuestos expresados se entenderá también al espacio ocupado, en su caso, por la barra y los veladores que se puedan instalar en relación con el acto o actividad autorizado.

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente ocupación del dominio público se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos previstos en el apartado anterior.

B) EXENCIONES Y BONIFICACIONES (Artículo 1º.- Hecho imponible, apartado 3):

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

C) SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN A LA TARIFA 4 RELATIVA A OCUPACIONES TEMPORALES VARIAS (Anexo I, Tarifas, Tarifa 4, Nota 4ª):

- a) La venta ambulante que los miembros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) realicen de los cupones de la Organización, así como la de loterías autorizadas oficialmente.
- b) Los aprovechamientos que, sin obtención directa o indirecta de ingresos, se destinen a la celebración de actos públicos o cuestaciones benéficas o promociones culturales.

D) REDUCCIÓN CUOTAS TARIFA 2 PARA ATRACCIONES Y CIRCOS QUE SE AUTORIZEN FUERA DE LOS DÍAS FERIADOS (Anexo I, Tarifas, Tarifa 2, Nota 3ª):

3ª.- Las atracciones típicas de feria (baby infantil, castillos hinchables, camas elásticas y similares) y circos que puedan autorizarse fuera de los días feriados en cualquier vía de la ciudad, devengarán por la ocupación el 35 por 100 de las cuotas fijadas en la Tarifa 2 relativa a "Puestos y Barracas, etc".